



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 15

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 124-136

EXPEDIENTE SAC: 11711685 - SANTA CECILIA DEL OESTE S.A. - - RECURSO DE REVISION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 15 DEL 04/04/2025

SENTENCIA NUMERO: 15. RIO CUARTO, 04/04/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO – RECURSO DE REVISIÓN – SANTA CECILIA DEL OESTE SA**" (**Expediente. n° 11711685**); con fecha 23/02/2023 comparece el Sr. Humberto Néstor Moretti, DNI N° 13.955.584, en su carácter de apoderado de "SANTA CECILIA DEL OESTE SA", (en adelante SCO) y promueve incidente de revisión en los términos del art. 37 LCQ, en relación al crédito insinuado tempestivamente que fuera declarado inadmisile por el tribunal en la sentencia del art. 36 LCQ. En primer lugar, refiere que su representada solicitó la verificación de un crédito quirografario por la suma de U\$D 10.000.000 en concepto de capital, con más la suma de U\$D 88.082,19 en concepto de intereses, con causa en la compraventa celebrada junto con la concursada el 29/11/2019 de cuatro inmuebles denominados en conjunto Finca "El Carmen" (en adelante "La Finca"), que su parte como titular de dominio le vendió a la concursada. Luego relata que en el año 2019 ante las dificultades financieras que atravesaba la concursada, y a los efectos de poder mejorar su situación patrimonial, le vendió a la concursada (MOLCA) La Finca, pactando un precio totalmente diferido a pagar en el tiempo -a partir del año 2024-con la idea de que aquella

pudiera venderla y hacerse de fondos necesarios para continuar su actividad. Dicha compraventa fue instrumentada mediante la Carta Oferta N° 04EC/2019 (y su aceptación), en la cual se convino que una vez que la misma reciba la aprobación de Dirección Nacional de Asuntos Técnicos de Fronteras, por estar ubicado el inmueble en zona fronteriza, se procedería a la escritura de transferencia de dominio, la cual se instrumentó el 14/06/2021. Continúa diciendo que, toda vez que La Finca está ubicada en terreno fronterizo, se estipuló como condición necesaria y previa al cumplimiento de la Carta Oferta y la transferencia dominial, que la Dirección Nacional de Asuntos Técnicos de Fronteras otorgue la correspondiente autorización y, aproximadamente dos años después de la celebración de la Carta Oferta, la autoridad de aplicación otorgó la autorización correspondiente, momento en el cual las partes pudieron instrumentar la escritura traslativa de dominio. En cuanto a la contraprestación, se pactó un precio de pago diferido a través de una serie de cuotas cuya primera vencía en el año 2024, no obstante lo cual, en Septiembre de 2021 MOLCA se presentó en concurso preventivo, obligando a su parte a solicitar la verificación del precio total pactado, el cual se encuentra 100% impago. En segundo lugar, hace mención del informe individual de la Sindicatura, que amparándose en una observación formulada por el Banco de Galicia, analizó la escritura traslativa de dominio y advirtió - de forma incorrecta- que su mandante se encontraba representada por los Sres. Carlos Adriano Navilli y Ricardo Alberto Navilli, mientras que la concursada se encontraba representada por el Sr. Ricardo Alberto Navilli. Por otro lado, manifestó que la documentación acompañada no resultaba suficiente para comprender de qué manera se efectivizó la operación, especialmente teniendo en cuenta que entre la celebración de la compraventa y la suscripción de la escritura traslativa de dominio transcurrió, en su opinión, un tiempo considerable, realizándose ésta última tres meses antes de producirse la presentación del concurso de autos. Por último, en lo relativo a los intereses, consideró los mismos inadmisibles ya que la primera cuota del acuerdo no se encontraba vencida. En conclusión, la sindicatura aconsejó declarar inadmisibles en su

totalidad el crédito de su representada. En tercer lugar, menciona la resolución del art. 36 LCQ. Aquí explica que el tribunal consideró que la documentación aportada lucía insuficiente en orden a justificar causalmente su insinuación y manifestó que lo decisivo, residía en la falta de claridad de las circunstancias que rodearon al acto, lo que, sumado a la falta de elementos acreditantes, impediría el tratamiento del crédito en esa instancia. Añade que si bien V.S. tuvo presente los elementos probatorios y explicaciones brindadas adicionalmente por su parte mediante la presentación de fecha 11/10/2022 (en la cual solicitó se subsanen los errores materiales incurridos por la sindicatura en su informe emitido en los términos del art. 35 LCQ), entendió que dicha información no podía ser objeto de consideración por el tribunal, ni escapar al control del órgano del concurso y los demás acreedores incluidos en la etapa tempestiva. Por tal motivo, tras recordar que el art. 32 LCQ pone en cabeza del acreedor insinuante la carga de acompañar los títulos justificativos de su pretensión en la instancia tempestiva, cuya omisión obsta al reconocimiento del crédito pretendido, resolvió declarar inadmisibile el crédito insinuado.

Seguidamente, indica que a los fines de probar la existencia de la operatoria descrita, acompaña la escritura de transferencia de dominio de La Finca y la Carta Oferta N° 04EC/2019 con su aceptación por la concursada, respectivamente (Anexo II y Anexo III). Asevera que, contrariamente a lo manifestado por V.S. en la resolución del art. 36 LCQ, ambos instrumentos son idóneos y suficientes a los fines de acreditar el crédito, en cuanto se acreditó la existencia de la operatoria, la transferencia dominial de los inmuebles y la falta de pago de la contraprestación, lo cual se evidencia por vencer la primera cuota recién en el año 2024. Dichas circunstancias fácticas dan cuenta del ingreso de los inmuebles al patrimonio de la concursada sin que ésta última haya pagado la contraprestación, lo cual es motivo suficiente para que se verifique sin más el crédito reclamado. Sostiene que, lejos de resultar “poco clara” la operatoria, es patente que el negocio jurídico tuvo como fin el beneficio de la concursada, lo cual aclara a la luz de ciertas observaciones que recibió la verificación

tempestiva (Banco Galicia) que son totalmente ajenas a la realidad, parciales y no ilustran sobre la veracidad del mismo, además de que claramente sembraron dudas al momento de resolver. También explica que el beneficio para la concursada en la operación que es causa del crédito insinuado es evidente, dado que una vez adquirida la propiedad y sin haberse efectuado pago alguno a mi mandante, MOLCA entregó luego La Finca en pago a un acreedor privilegiado denominado CNA Chile Spa (luego cedido a Nitron) -ello conforme surge de la solicitud de verificación formulada por dicho acreedor- reduciendo de ese modo significativamente su pasivo privilegiado en U\$D 12 millones (es decir, en un monto mayor al de venta financiada de los inmuebles) y liberando una garantía constituida a favor de aquél sobre una planta productiva –molino ubicado en Salta-, todo ello con claro beneficio para la masa quirografaria. Por lo tanto, sostiene que con la operación base del crédito cuya revisión se solicita, no sólo se favoreció a la concursada, sino que aquella pudo con el bien entregado a la misma, cancelar un crédito y recuperar un bien otorgado en garantía, obteniendo un acuerdo por demás beneficioso. Bajo esta óptica, el revisionista considera que no puede, por ende, indicarse livianamente que la operación se habría realizado en perjuicio de la concursada, y además perjudicar a su parte en la no verificación de su crédito. Asimismo, refiere que, concomitantemente con la firma de la venta la concursada estaba negociando con ciertos acreedores financieros la reestructuración de su deuda financiera, se estableció entonces la posibilidad de subordinar el crédito de mi parte contra la concursada, a dicha deuda financiera, para lo cual se estableció una cláusula de subordinación, pero sin identificar beneficiario en el Anexo I al momento de la instrumentación, ello toda vez que -conforme aseveraciones de la concursada- la refinanciación con dichos acreedores financieros no había sido cerrada, y se preveía que sea modificado luego, lo que finalmente nunca ocurrió atento a que dicha refinanciación no pudo finalizarse, y la concursada debió presentarse en concurso preventivo. Naturalmente, explica que ello no obsta a que el negocio fuera consensuado en el año 2019, que se haya acordado en beneficio de la concursada y sus, por entonces, acreedores

financieros. El fin fue cumplido para la concursada, engrosó su activo con un inmueble que luego utilizó para reducir deuda y eliminar un privilegio en condiciones favorables, quedando su parte con un crédito a cobrar y sin haber recibido ninguna porción del precio a cambio. Así las cosas, de la sola lectura de la documentación acompañada, advierte que le vendió a MOLCA y entregó a ella La Finca, contra la obligación de MOLCA de pagarle un precio a futuro que nunca llegó a abonar. Es decir, su parte entregó activos y nunca recibió la contraprestación, por lo cual se presentó a verificar en consecuencia. Asimismo, aclara también que el precio de venta de La Finca a favor de la concursada, fue menor al de la tasación que oportunamente solicitó su parte (Inmobiliaria Bullrich - Anexo IV). Añade que si la concursada utilizó los inmuebles (no pagados) para cancelar una deuda garantizada que tenía con un tercero no habría nada de reprochable en eso, porque canceló una deuda garantizada oportunamente contraída y liberó el bien inmueble -plenamente productivo- que era asiento de la garantía. Todo ello en claro beneficio para la concursada, sin perjuicio de que ese negocio es ajeno a mi representada y no puede serle oponible para objetar o rechazar su crédito. De este modo, entiende que, dada la claridad de la operación realizada, para la compraventa de inmuebles entregados pero no abonados por MOLCA (extremo acreditado mediante la escritura traslativa de dominio), considera que el crédito debió ser tempestivamente declarado admisible. A mayor abundamiento, y a propósito de ciertas manifestaciones efectuadas por la sindicatura, la firma revisionista destaca que el hecho de que la elevación a escritura traslativa de dominio de la compraventa concertada en 2019 se haya realizado con tres meses de antelación a la presentación del concurso de MOLCA, resulta totalmente inconducente e irrelevante, y tuvo su causa en que recién en dicho momento se obtuvo la autorización de la autoridad de frontera -conforme lo explicamos infra-, teniéndose en cuenta que mediante este negocio se acrecentó el activo de la concursada. Explica que, si la escritura se libró en dicha fecha, no fue por capricho, sino que en cumplimiento del contrato celebrado entre las partes en virtud del cual, en su Cláusula Quinta,

apartado b), se pactó que su otorgamiento, condicionada a la obtención de la autorización respectiva de la Dirección Nacional de Asuntos Técnicos de Fronteras, por estar el inmueble localizado en una “zona de frontera”, y la autoridad de aplicación tardó aproximadamente dos años en pronunciarse, autorizando la transferencia de dominio recién con fecha 18/03/2021 y bajo la figura de “aporte de capital”. Ahora bien, se destaca que la primera autorización otorgada por la autoridad de frontera como “aporte de capital” se trató de un error material por parte del ente, pues dicha figura ninguna relación guardaba con la petición efectuada por las partes. Por tal motivo, se tuvieron que poner en marcha los recursos legales correspondientes para subsanar dicho error, lo cual generó nuevas demoras. Finalmente, la autoridad de aplicación se pronunció correctamente, otorgando la autorización en forma definitiva el día 29/04/2021 conforme surge del Anexo V y, por ende, luego de obtenida la misma es que se instrumentó la firma de la escritura traslativa de dominio. Un último hecho que también aclara, a los fines de evitar la reiteración de errores en los que incurrieron los síndicos en su informe del art. 35 LCQ, es que de la sola compulsas de la escritura acompañada surge con claridad que el Sr. Carlos A. Navilli representó a su parte y el Sr. Ricardo A. Navilli representó a la concursada, ya que los mismos son los respectivos apoderados con facultades suficientes de las partes involucradas, y su personería surge clara de la escritura traslativa de dominio acompañada, la cual fue certificada por el escribano interviniente. Asimismo, las sociedades firmantes son independientes, aunque con accionistas comunes. Manifiesta que su parte nunca escondió ni pretendió esconder que SANTA CECILIA DEL OESTE S.A. es una empresa que tiene relación con MOLCA por contar con accionistas comunes, lo cual tanto V.S. como la sindicatura saben pues ha sido indicado en autos en reiteradas ocasiones, lo cual – sostiene - no es óbice de la procedencia de la verificación del crédito, que es totalmente genuino y comprobable con la documentación aportada. Por último, manifiesta que la revisión promovida en autos, contiene además del monto en concepto de capital, un monto en concepto de intereses que asciende a U\$D

88.082,19, que resulta procedente en los términos de la Carta Oferta a la luz de la normativa concursal toda vez que, si bien las cuotas de capital no habían vencido a la fecha de presentación concursal, sí se habían devengado intereses desde la celebración del acuerdo de compraventa hasta la fecha de presentación en concurso preventivo de MOLCA, los cuales son preconcursales y, por ende, objeto de reconocimiento y verificación por V.S. en la sentencia del art. 36 LCQ, lo que aquí solicita (acompaña como Anexo VI la liquidación efectuada respecto de este rubro). Ofrece prueba documental, informativa, pericial contable y efectúa reserva del Caso Federal.

Impreso trámite de ley (art. 280 y sgtes. de la LCQ), se corre traslado a la concursada y a la sindicatura, en forma sucesiva. En primer lugar, comparece el apoderado de la concursada y evacúa el traslado. En primer lugar, relata los antecedentes que ya refirió la incidentista y luego, manifiesta que habiendo analizado el pedido de revisión y la documentación de respaldo acompañada por el insinuante, no tiene nada que objetar respecto del crédito cuya revisión se solicita. De hecho, destaca que el negocio base de la verificación intentada fue sumamente beneficioso para su representada, pues le permitió cancelar la deuda garantizada con CNA Chile S.P.A. y Nitron Group LLC, reduciendo de ese modo significativamente el pasivo privilegiado en U\$D 12.000.000, dando en pago inmuebles valuados en U\$D 10.000.000, a la vez que liberando una garantía constituida sobre una planta productiva de mi parte. Además, afirma que las condiciones de pago en cuotas pactadas, venciendo la primera de ellas en el año 2024, también resultaban provechosas para la concursada en aquél momento, que estaba pasando dificultades económicas crecientes al momento de realizar el presente negocio y estaba negociando con los acreedores financieros privadamente. En razón de lo expuesto, su parte adquirió La Finca, y no pagó la contraprestación pactada por no haber sido exigible a la fecha, por lo que corresponde la verificación intentada por la actora por la suma de U\$D 10.000.000 con más los intereses de U\$D 88.082,19.

Con fecha 12/11/2024, se expiden los funcionarios integrantes de la sindicatura y evacuan el

traslado. Relatan los antecedentes de la causa, a cuyos términos me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias. En lo que respecta a su análisis y opinión, la sindicatura refiere que analizadas las constancias de autos advierte variantes relevantes en cuyo análisis profundiza. Sostiene que en la etapa tempestiva, el análisis se centró en la documental acompañada por la reclamante y se trataba solo de una escritura sin profundizar en la causa de la existencia de la misma en tanto y cuanto se indicaba una etapa previa de notoria trascendencia. Allí, se hacía referencia a la celebración de un contrato de compraventa bajo la modalidad de “entre ausentes” esto es, mediante oferta y aceptación en distintos momentos y sin presencia conjunta de las partes, el instrumento público acompañado solo reflejaba dicho acuerdo contractual pero la reclamante omitió acompañar los referidos instrumentos que justificaban tal afirmación. Luego, manifiesta que en la presente etapa revisionista dichos instrumentos son tenidos a la vista y obran acompañados en autos. Hace la salvedad que la insinuante adjuntó tardíamente dichos documentos, pretendiendo inclusive ser tenidos en cuenta en una etapa vedada del proceso verificadorio, por lo que, ante la negativa del Tribunal, quedo habilitada la instancia como se dispusiera. Los funcionarios afirman que la documental acompañada en la instancia tempestiva más la ahora aportada justifica la procedencia de la demanda verificatoria, toda vez que a estar objetivamente sobre tales antecedentes queda claro que la causa nació de un contrato entre ausentes; que dicho instrumento privado fue elevado a escritura pública y que surge de esta, además la entrega de la posesión. Con ello –entienden - queda claro tanto el título como el modo con la posesión. En relación con diversas manifestaciones de terceros echando un manto de sospecha sobre la realidad y validez o eficacia de la operación justo es reconocer que, si bien puede ampliarse la investigación, (testimoniales, informativas, periciales) no es esta la etapa procesal adecuada, pues la limitación del análisis solo permite analizar nuevas probanzas agregadas por la incidentista lo que impide adentrarnos en otras pruebas que si pueden obtenerse en otra instancia. Luego sostienen que la verdad objetiva luce con brillo propio, y que más allá de las

sospechas que quedan desvanecidas con lo resuelto por el propio Tribunal en la sentencia verificatoria en su “crédito 305”, cuando hace constar: (...) “*El tribunal, luego del análisis de lo pretendido por el acreedor con base en la documentación aportada, considera que la documentación aportada por el pretense acreedor luce insuficiente en orden a justificar causalmente su insinuación*” (...) En efecto, la causa de la obligación invocada no surge debidamente acreditada y, más aún, se encuentra controvertida por la sindicatura y por el acreedor Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, en tanto coinciden los impugnantes, en que no se acompañan los documentos de la “oferta irrevocable de compraventa N° 04EC/2019 y “aceptación de oferta n°04EC/201 que según la escritura pública se efectivizó con fecha 29/11/2019. (...) Y continua, la sindicatura transcribiendo pasajes de la sentencia verificatoria. Finalmente, concluye y opina, que en esta instancia procesal, con los elementos aportados por la incidentista en el marco del proceso de revisión por ella iniciado, debe hacerse lugar el pedido de verificación en la forma solicitada y en base a la documental ahora aportada. En cuanto a las costas, refiere que es una carga que se determina por criterios no discutidos, como es, que el vencido debe soportar las mismas, en este caso, el revisionista en su trámite de verificación desfavorable que ha generado con esta revisión tareas profesionales adicionales, que no son gratuitas. Manifiesta que que la legislación concursal, nos remite a los Códigos procesales Locales, para el caso el de la Provincia de Córdoba, el que establece en su Art. 130, que la parte vencida será condenada en costas, aquí radica la cuestión a decidir, ya que, las costas la soporta la parte vencida que es el incidentista que dio lugar al recurso de revisión por habersele rechazado el crédito por no cumplir los requisitos exigidos por la normativa, y que ahora, tampoco los cumple, por cuanto arrima la misma documental insuficiente, por lo que lógicamente debe soportar su propia negligencia, en este sentido, consideramos que la carga indudablemente debe ser soportada por quien la genero, no podría castigarse a la sindicatura o a la concursada a soportar cargas que no generaron y que solo existen por causa imputable al incidentista. En definitiva, a quien le fue rechazado un crédito

y recurre por vía de revisión, es quien debe soportar las costas.

Con fecha 20/12/2024, la incidentista actora manifiesta que, no habiendo disidencia de la concursada ni de la sindicatura al pedido de verificación de crédito en esta instancia incidental, solicita se tenga por desistida las pruebas informativa y pericial solicitadas por esta parte, y en consecuencia pasen los autos a resolver. Aduce que ambas pruebas - informativa y pericial ofrecidas oportunamente en subsidio - fueron solicitadas única y exclusivamente para el supuesto de que la concursada y/o la sindicatura hubieren desconocido la autenticidad de la autorización y la falta de pago del precio, cosa que nunca sucedió. En virtud de ello, desiste de esas pruebas por considerarlas procesalmente innecesarias. Dictado y firme el decreto de autos, pasan los presentes a despacho a los fines de resolver.

CONSIDERANDO: **Primero:** Comparece el apoderado de “SANTA CECILIA DEL OESTE SA (SCO) y promueve incidente de revisión en los términos del art. 37 LCQ, en relación al crédito insinuado tempestivamente y declarado inadmisibile por el tribunal en la sentencia del art. 36 LCQ. En primer lugar, reedita los términos de aquella insinuación en cuanto a que solicitó la verificación de un crédito quirografario por la suma de U\$D 10.000.000 en concepto de capital, más la suma de U\$D 88.082,19 en concepto de intereses, con causa en la compraventa celebrada junto con la concursada el 29/11/2019 de cuatro inmuebles denominados en conjunto Finca “El Carmen” (en adelante “La Finca”), que su parte como titular de dominio le vendió a la concursada. Aduce que la compraventa fue instrumentada mediante la Carta Oferta N° 04EC/2019 (y su aceptación), en la cual se convino que una vez que la misma reciba la aprobación de Dirección Nacional de Asuntos Técnicos de Fronteras, se procedería a la escritura de transferencia de dominio, la cual se instrumentó el 14/06/2021, una vez obtenida la autorización de aquella autoridad. Afirma que se pactó un precio de pago diferido y en cuotas cuya primera vencía en el año 2024, no obstante lo cual, en Septiembre de 2021 MOLCA se presentó en concurso preventivo, obligando a su parte a solicitar la verificación del precio total pactado, el cual se encuentra 100% impago. Impreso trámite de

ley al evacuar el traslado el apoderado de la concursada, no ofrece objeción respecto del crédito solicitado. Por su parte, la sindicatura manifiesta que la documental acompañada en la instancia tempestiva más la ahora aportada justifica la procedencia de la demanda verifictoria; que el instrumento privado fue elevado a escritura pública y surge además, la entrega de la posesión. En efecto concluye, que debe hacerse lugar el pedido de verificación en la forma solicitada.

Segundo: Previo ingresar en el tratamiento de la cuestión a resolver, resulta de utilidad recordar que esta instancia de revisión, constituye un mecanismo procesal por el cual se pretende la modificación de la decisión verifictoria, que resultó desfavorable para quien hoy, promueve la incidencia y, tiene por objeto revisar la sentencia de admisibilidad o inadmisibilidad, en la misma instancia en que se la dictó. En otras palabras, el recurso previsto en el art. 37 LCQ, que promueve la incidentista SCO, constituye un verdadero proceso de conocimiento, enderezado a controvertir eficazmente la resolución de una pretensión verifictoria, cuestionándola positiva o negativamente, en procura de incorporar a un pretensio acreedor en calidad de tal, o bien excluir del proceso a un acreedor admitido mediante la resolución pronunciada conforme el art. 36 LCQ. Tiene dicho la doctrina que *“La revisión no se limita a un reexamen del crédito, ni a aplicar la ley que a él le corresponde o ponderar las pruebas producidas, sino que la revisión importa un nuevo planteo de la cuestión, con nuevas pruebas e incluso nuevas alegaciones de derecho, aunque siempre respetando el principio de congruencia respecto a la insinuación realizada tempestivamente, pues la pretensión tiene su objeto ya determinado. La revisión puede hacer modificar totalmente el fallo de la sentencia de verificación, sin que en ella se haya aplicado mal el derecho, ni que se hayan valorado mal las pruebas, sino porque en la revisión al ejercerse una acción -si bien acotada a la pretensión ejercida en la oportunidad del art. 32 L.C.Q.- se provoca, no sólo un nuevo examen, sino que puede incluso realizarse desde otro enfoque y con otras pruebas, lo que hace que eventualmente se modifique la sentencia de*

verificación, pero por valorarse cuestiones jurídico-fácticas diferentes a las consideradas en la verificación tempestiva”(**Graziabile, Darío J.; Incidente de revisión concursal ¿Acción o recurso?; LL 2005-B, 1383**). Es decir que la única limitación del objeto de discusión y/o resolución en la etapa eventual está vinculada con la imposibilidad de mutación de la ‘*causa petendi*’, ya que la litis y el pronunciamiento, deben versar sobre los mismos aspectos relativos a la causa que justificó el crédito insinuado ante el síndico, y el sentenciante puede variar el criterio jurídico adoptado en la resolución verificatoria como consecuencia de un reexamen de las mismas constancias del expediente, sin necesidad de que se hayan aportado nuevos elementos convictivos que conmuevan el decisorio atacado (**Cám. CCCba. 2da. 13/12/2005, “Banco Hipotecario S.A. s/ recurso de revisión en: Movsesian, Daniel H. s/pequeño concurso preventivo”, citado por Di Tullio, José A., “Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos, Lexis Nexis, pág. 77/78**). Es que, esta instancia recursiva forma parte de todo un "proceso de verificación" regulado por la ley, que comienza con la vía del art. 32 de la ley concursal y culmina con el pronunciamiento que recaiga en la revisión impetrada, el que debe permitir al pretensor subsanar las deficiencias incurridas para así acceder al pasivo de su deudora-concursada. Se trata de un remedio específico en materia concursal tendiente a que el juzgador revise su sentencia de verificación de créditos, debiendo tramitarse el mismo por vía incidental ante la falta de previsión expresa de un trámite particular para dicho recurso (**cfr. Cámara "El Concurso Preventivo y la Quiebra", Tomo I, pág. 715; Oscar Galíndez "Verificación de Créditos", Ed. Astrea, pág. 245**). Bajo tales parámetros, a continuación, se analizará e identificará la correspondencia (congruencia) entre la pretensión verificatoria y la que hoy, sustenta el pedido de revisión.

Tercero: *Verificación en la etapa tempestiva.* En primer lugar, se reseñará lo acontecido en la etapa tempestiva, cuyas constancias forman parte de la presente incidencia (confr. certificado de fecha 27/02/2023). Mediante la Sentencia de Verificación de créditos n° 72 de fecha 16/12/2022, en relación al crédito de la firma revisionista, en su parte pertinente se dijo: “

CRÉDITO N° 305. SANTA CECILIA DEL OESTE SA:... El **tribunal**, luego del análisis de lo pretendido por el acreedor con base en la documentación aportada, considera que la documentación aportada por el pretense acreedor luce insuficiente en orden a justificar causalmente su insinuación. En efecto, la causa de la obligación invocada no surge debidamente acreditada y, más aún, se encuentra controvertida por la sindicatura y por el acreedor Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, en tanto coinciden los impugnantes, en que no se acompañan los documentos de la “oferta irrevocable de compraventa n° 04EC/2019 y “aceptación de oferta n°04EC/201 que según la escritura pública se efectivizó con fecha 29/11/2009. Asimismo, cuestionan las circunstancias vinculadas a las calidades que invisten las personas que concurrieron a la celebración de la escritura pública (Sres. Carlos Adriano Navilli y Ricardo Alberto Navilli), en representación de las firmas otorgantes del acto. En relación al pago del precio, refiere la insinuante que se acordó subordinar dicho pago convenido a la previa extinción de ciertos derechos crediticios, que habrían de ser listados en un anexo el que – aduce – jamás fue suscripto, por lo tanto concluye, que dicha condición debe tenerse por inexistente. Dicho ello, entiende la suscripta que si bien se aporta la escritura pública n°102 de fecha 14/06/2021 que contiene la operatoria de compraventa de inmuebles, lo decisivo en orden a expedirse sobre la procedencia de la insinuación, reside en falta de claridad de las circunstancias que rodearon al acto, lo que, sumado a la falta de elementos acreditantes, impide el tratamiento de la insinuación pretendida. Cabe destacar, que la presentación ulterior efectuada por Santa Cecilia del Oeste SA, no hace más que confirmar, la solución propiciada, ya que en dicha oportunidad – esto es, fuera de la instancia tempestiva de verificación de créditos, concluida el día 11/03/2022 – no solo brinda la relación de los hechos que dan cuenta del nacimiento del crédito, sino además aporta nuevos elementos en orden a justificar tales manifestaciones (tasación de inmobiliaria en anexo I, autorización que aporta en anexo II, oferta irrevocable de compraventa y aceptación en anexo III), pese señalar su causa en la escritura de transferencia del dominio. Ello así, la

presentación ulterior efectuada por Santa Cecilia del Oeste SA, en que aporta mayores elementos que hacen a la justificación de la causa insinuada, no puede ser objeto de consideración por el tribunal, ni escapar al control del órgano del concurso y los demás acreedores insinuando en la etapa tempestiva. Recuérdese que el art. 32 de la LCQ, pone en cabeza del acreedor insinuante la carga de acompañar los títulos justificativos de su pretensión en la instancia tempestiva, cuya omisión obsta al reconocimiento del crédito pretendido. Por todo lo expuesto debe declararse INADMISIBLE el presente crédito de SANTA CECILIA DEL OESTE SA; ello sin perjuicio del derecho que le asiste al pretensor acreedor de recurrir a la vía de revisión autorizada por el art. 37 de la Ley 24.522.” De la parte resolutive surge que, para así decidir, la suscripta basó la solución en la insuficiencia de la documentación aportada, también atendió a la oposición de la sindicatura y las observaciones efectuadas por Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, que cuestionaron la insinuación, fundamentalmente por el incumplimiento de los requisitos del art. 32 LCQ., argumento que, en esencia motivó la declaración de inadmisibilidad del crédito que se encontraba fuertemente controvertido. Cabe recordar que, en la instancia tempestiva, en respaldo de su insinuación, el acreedor aportó la Escritura n°102 de fecha 14/06/2021 y una planilla de liquidación de intereses. Posteriormente –al período tempestivo de verificación – con fecha 11/10/2022, efectuó una presentación a los fines de subsanar el informe individual que había presentado la sindicatura. En su escrito, aportó documentos adicionales contenido en tres anexos: Anexo I, tasación y fotografías de los inmuebles; Anexo II: Autorización obtenida del Ministerio del Interior Resolución de fecha 18/03/2021 y Resolución de fecha 29/04/2021; Anexo III: Oferta irrevocable de compraventa de fecha 29/11/2019, Anexo A (Condiciones generales) y aceptación de la oferta emitida el día 29/11/2019. Al respecto, el tribunal en la misma resolución verificatoria sostuvo que: “...la presentación ulterior efectuada por Santa Cecilia del Oeste SA, en que aporta mayores elementos que hacen a la justificación de la causa insinuada, no puede ser objeto de consideración por el tribunal, ni

escapar al control del órgano del concurso y los demás acreedores insinuando en la etapa tempestiva. Recuérdese que el art. 32 de la LCQ, pone en cabeza del acreedor insinuante la carga de acompañar los títulos justificativos de su pretensión en la instancia tempestiva, cuya omisión obsta al reconocimiento del crédito pretendido.

Cuarto: Demanda de Revisión. En esta oportunidad, el incidentista, promueve la revisión del crédito quirografario insinuado tempestivamente por la suma de U\$D 10.000.000 en concepto de capital, con más la suma de U\$D 88.082,19 en concepto de intereses, que tiene como causa la compraventa celebrada con la concursada el día 29/11/2019 de cuatro inmuebles denominados en conjunto Finca “El Carmen.” A los fines de probar la existencia de la operatoria, acompaña al incidente: Escritura traslativa de dominio N°102 de fecha 14/06/2021 celebrada entre los representantes de las firmas Santa Cecilia del Oeste (SCO) y Molino Cañuelas SACIFIA (MOLCA), la Oferta n°04EC/019 y su aceptación, ambas emitidas con fecha 29/11/2019, con firmas certificadas; Tasación de La Finca efectuada por la inmobiliaria Bullrich; Resolución de la Dirección Nacional de Asuntos Técnicos de Fronteras que autorizó la transferencia dominial de La Finca a la concursada y una liquidación de intereses hasta la fecha de presentación en concurso. En definitiva, la revisionista reedita idéntica pretensión verifictoria insinuada y se vale de los mismos documentos. Así las cosas, en el curso del trámite acordado al incidente, al comparecer la concursada y evacuar el traslado corrido, no ofrece objeción alguna del crédito cuya revisión se solicita y aporta mayores precisiones relacionadas a las circunstancias en que se celebró la operación de compraventa. Lo cual implica que –de su lado - no existe controversia en la insinuación. En adición a lo dicho explica que el negocio base de la verificación intentada, le fue sumamente beneficioso, pues le permitió cancelar la deuda garantizada con CNA Chile S.P.A. y Nitron Group LLC, redujo de ese modo significativamente el pasivo privilegiado y liberó una garantía constituida sobre una planta productiva de su parte. Además, afirma que las condiciones de pago en cuotas pactadas, cuyo vencimiento se fijó para el año 2024, también le resultaba provechoso en aquél

momento de dificultades económicas. Es decir que, su parte adquirió La Finca, y no pagó la contraprestación pactada por no haber sido exigible a la fecha, por lo que corresponde a todo evento la verificación intentada por la actora en la suma de U\$D 10.000.000 con más los intereses de U\$D 88.082,19.

En este punto, debe decirse que, la falta de oposición de la concursada, no vincula ni excluye, en el marco de este proceso universal - pluriconflictivo y plurisubjetivo – el análisis que efectúe el juez concursal, como responsable del debido control y la correcta determinación del pasivo. Pues, en ese camino, debe atenderse el contexto en que la presente incidencia se desenvuelve - dentro del proceso preventivo principal- donde la admisión de los créditos, no es solo en la relación acreedor/deudor, sino también frente al concurso y la masa de acreedores concursales. Lo dicho, adquiere mayor relevancia si se toman en consideración las observaciones que efectuó una entidad financiera acreedora e incluso la sindicatura que dictaminó la inadmisibilidad de la insinuación en la instancia tempestiva. En relación a ello se ha pronunciado la jurisprudencia “(...) *es cierto que dentro de una demanda de verificación tardía de un crédito generada en el contexto de un proceso concursal el mero reconocimiento del derecho por parte del concursado no tiene la fuerza de convicción calificada que es inherente a la confesión judicial en cualquier otro proceso (la de la "proba probatísima"), ya que ello podría llevar a la admisión de una eventual colusión entre supuesto acreedor y deudor fallido para excluir bienes de la masa y perjudicar los intereses de los otros acreedores verificados (Cám. Apel. Civ. y Com. de San Isidro, Sala 1º, 10/12/91, "Consolidación/incidente de revisión"), pero ello no puede llevar al extremo de prescindir absolutamente de la misma y neutralizarla en sus proyecciones generadoras de la convicción judicial, debiendo en cambio ser valorada dentro del conjunto de otros medios de prueba que sean aptos para generar la misma (...)*” (cfr. **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala I, sentencia de fecha 1/04/2009 en autos "Fajardo, Juan s/Concurso (Hoy Quiebra)", La Ley, Cita Online: AR/JUR/11565/2009**). Bajo tal criterio de interpretación,

corresponde analizar toda insinuación en el pasivo concursal. Ahora bien, a la falta de controversia por la concursada, cabe añadir que la sindicatura tampoco se opone a la pretensión de la revisionista. El órgano sostiene que, en la etapa tempestiva, el análisis se centró en la documental acompañada por la reclamante y se trataba solo de una escritura sin profundizar en la causa de la existencia de la misma, en tanto y cuanto se referenciaba una etapa previa de notoria trascendencia. Expresa que, allí se hacía referencia a la celebración de un contrato de compraventa bajo la modalidad de “entre ausentes” esto es, mediante oferta y aceptación en distintos momentos y sin presencia conjunta de las partes, el instrumento público acompañado solo reflejaba dicho acuerdo contractual pero la reclamante omitió acompañar los referidos instrumentos que justificaban tal afirmación. Luego, los funcionarios afirman que, teniendo a la vista esos instrumentos acompañados en autos –aunque adjuntos tardíamente- la documental de la instancia tempestiva, se justifica la procedencia de la demanda verificatoria, y sobre tales antecedentes queda claro que la causa nació de un contrato entre ausentes, que dicho instrumento privado fue elevado a escritura pública y que surge además, la entrega de la posesión. De otro costado, refieren a las diversas manifestaciones de terceros que han echado un manto de sospecha sobre la realidad y validez o eficacia de la operación, sobre lo cual aseveran que, si bien puede ampliarse la investigación, (testimoniales, informativas, periciales) no es esta la etapa procesal adecuada. Finalmente, concluyen que, en esta instancia procesal y con los elementos aportados por la incidentista, debe hacerse lugar el pedido de verificación en la forma solicitada.

Quinto: Bajo el contexto de los hechos y alegaciones reseñadas anteriormente, al ingresar en el análisis sustancial de la pretensión contenida en la demanda de revisión, cabe reparar que al haber desistido la incidentista de la prueba ofrecida en subsidio (confr. decreto de fecha 23/12/2024), solo obra en autos prueba documental que valorar. Lo cierto es que, tanto en la instancia tempestiva como en la revisión, se adjunta la Escritura N°102, de fecha 14/06/2021, celebrada en la ciudad de Salta (provincia de Salta), entre los respectivos representantes de la

firma intervinientes en el negocio de compraventa, esto es: Santa Cecilia del Oeste SA y Molino Cañuelas SACIFIA. El mencionado instrumento, eleva a escritura pública la operación antecedente que – como explica la revisionista – consistía en la Oferta irrevocable de Compraventa de inmueble (Oferta N° 04EC/2019) de fecha 29/11/2021 y su consecuente aceptación que tuvo lugar el mismo día (entre ausentes). Así, en base a los antecedentes descriptos, la escritura pública perfeccionó la compraventa, por la cual, MOLCA adquirió cuatro inmuebles ubicados en la provincia de Salta (matrículas n°30.844, n°30.845, n°30.846, n°30.847), por un precio único y total, convenido en la suma de U\$D10.000.000 (diez millones de dólares). La particularidad que presenta la operación es que, la contraprestación de la compradora, debía abonarse en cuatro cuotas anuales y consecutivas de U\$D 2.500.000, a vencer la primera de ellas el día 24/11/2024, más los intereses que devengaría cada cuota (tasa nominal anual equivalente a la tasa de interés para los plazos fijos en dólares estadounidense vigente en cada momento pagadera por el Banco de la Nación Argentina sobre los saldos pendientes de pago). Resulta importante mencionar que, con anterioridad al acto de escrituración, SCO hizo tradición del inmueble a la compradora MOLCA y ésta última, aceptó que se encontraba en posesión del inmueble desde el día 29/11/2019. Hasta aquí, no existe duda de la celebración de una operación de compraventa de inmuebles, instrumentada a través de la Escritura n°102, de la que surge que SCO vendió a MOLCA cuatro inmuebles, contra la obligación de pagar – la compradora – un precio a futuro, que a la fecha se encuentra impago y, por ello reclama esa contraprestación en el concurso. No es dato menor subrayar que, en el cuerpo de la escritura mencionada, se transcribieron textualmente ciertas cláusulas que contenían la Oferta y Aceptación celebradas en el año 2019, como documento antecedente y base del negocio concertado entre las partes. Al insinuarse en la etapa tempestiva de verificación de créditos, SCO no acompañó los instrumentos de Oferta y Aceptación, sino que recién fueron incorporados en su ulterior presentación de fecha 11/10/2022, al advertir la inadmisión de su crédito por parte de la sindicatura. No obstante

ello, el tribunal al tiempo de resolver en su oportunidad, contaba con el instrumento público (Escritura n°102), y la falta de aportación oportuna de la Oferta y su aceptación, no fue el principal argumento que motivó la inadmisibilidad, sino que dicha solución se construyó reflexivamente, al ponderar –en ese caso – la observación planteada por el Banco Galicia y la opinión contraria de la sindicatura, que no solo cuestionaron la ausencia de la “oferta irrevocable de compraventa n° 04EC/2019 y “aceptación de oferta n°04EC/201, sino también, las demás circunstancias de celebración del negocio, como ser la representación de los sujetos intervinientes, fechas, vinculación entre las partes, etc. En rigor, no puede desconocerse que la escritura pública es la especie más importante de instrumento público (art. 299, CCCN), utilizado en el tráfico jurídico. Entonces, es justo reconocer que la transcripción – en la escritura pública – de las cláusulas de la oferta y la expresa alusión que efectúa la actuario al indicar *“adjunto a esta escritura los instrumentos referidos, que forman parte de esta escritura...”* resultan suficientes en orden a la justificación causal del crédito pretendido, ya que se trata de expresiones que, una vez documentadas en el cuerpo del instrumento gozan del resguardo de la fe pública. Por lo tanto, no advierto hoy – salvado el contradictorio que ofrece esta instancia revisora - que la ausencia de los instrumentos de oferta y aceptación, se haya erigido en un obstáculo insalvable, en orden a justificar el crédito pretendido y que ello, le sea estrictamente imputable al acreedor, como carga que debió esencialmente cumplir. Es que si de la escritura pública aportada como prueba, surgía la existencia del negocio causal (antecedente), y las circunstancias relacionadas con las partes intervinientes, condiciones del acto, así como la fecha en que tuvo lugar (anterior a la presentación en concurso), no cabe exigir el extremo documental (oferta y aceptación), de manera puramente ritual o con excesivo rigor formal. En definitiva y desde la óptica que brinda esta instancia de revisión, dadas las probanzas aportadas en el expediente, y tras un nuevo examen y valoración de la pretensión contenida en la pretensión inicial, corresponde hacer lugar a la demanda de revisión y, en consecuencia, incluir en el pasivo concursal el crédito insinuado por SCO.

Sexto: En otro orden de ideas, también vinculado a la acreditación causal, cabe referir a las manifestaciones que la incidentista efectúa, respecto de las circunstancias que rodearon el negocio de compraventa de inmueble, lo cual estimaron importante aclarar, a la luz de las observaciones que recibió el pedido de verificación de su parte en la instancia tempestiva; particularmente del Banco Galicia. Al respecto, la revisionista abundó en explicaciones, al decir que: *“el beneficio para la concursada en la operación que es causa del crédito insinuado es evidente, dado que una vez adquirida la propiedad de La Finca y sin haberse efectuado pago alguno a mi mandante, la concursada entregó luego La Finca en pago a un acreedor privilegiado denominado CNA Chile Spa (luego cedido a Nitron) -ello conforme surge de la solicitud de verificación formulada por dicho acreedor- reduciendo de ese modo significativamente su pasivo privilegiado en U\$D 12 millones (es decir, en un monto mayor al de venta financiada de los inmuebles) y liberando una garantía constituida a favor de aquél sobre una planta productiva –molino ubicado en Salta-, todo ello con claro beneficio para la masa quirografaria”* y luego añadió *“bajo esta óptica, consideramos que no puede, por ende, indicarse livianamente que la operación se habría realizado en perjuicio de la concursada y además perjudicar a mi parte en la no verificación de su crédito, cuando la realidad de los hechos indica que mi mandante entregó a la concursada La Finca, mientras que al día de la fecha tiene pendiente el cobro íntegro del precio pactado por su venta.”* Por su parte, la concursada al evacuar el traslado refirió: *“que el negocio base de la verificación intentada por la actora fue sumamente beneficioso para mi representada, pues le permitió cancelar la deuda garantizada con CNA Chile S.P.A. y Nitron Group LLC, reduciendo de ese modo significativamente el pasivo privilegiado en U\$D 12.000.000, dando en pago inmuebles valuados en U\$D 10.000.000, a la vez que liberando una garantía constituida sobre una planta productiva de mi parte...”* y agregó que tales condiciones de pago – para su parte – resultaban sumamente provechosas, en aquél momento en que enfrentaba dificultades económicas. También se ocupa de brindar tratamiento respecto de ciertas manifestaciones

efectuadas por la sindicatura en la etapa tempestiva. En primer lugar, la revisionista explica que, el hecho de que la elevación a escritura traslativa de dominio se concertara en el 2019, es decir tres meses antes de producirse la presentación en concurso de MOLCA, como afirmaron los síndicos, resulta totalmente inconducente e irrelevante, ya que recién en dicho momento se obtuvo la autorización de la autoridad de frontera. En ese sentido, afirma que la escritura se libró en dicha fecha, no por un capricho, sino que se pactó que el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del inmueble, estaría condicionada a la obtención de la autorización respectiva de la Dirección Nacional de Asuntos Técnicos de Fronteras, ya que como el inmueble está localizado en una “zona de frontera”, su transferencia tuvo que ser autorizada por el mentado organismo de modo previo al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. Añade que, si bien la autorización fue solicitada de forma inmediata luego de la celebración del contrato, la autoridad de aplicación tardó aproximadamente dos años en pronunciarse, autorizando la transferencia de dominio recién con fecha 18/03/2021 (RESOL-2021-67-APN-SECI#MI) y bajo la figura de “aporte de capital”, dictando posteriormente la autorización definitiva –rectificada por el pedido de aclaratoria de Molino Cañuelas SACIFIA – el día 29/04/2021 (RESOL-2021-96-APN-SECI#MI); ambas resoluciones fueron adjuntadas por la revisionista en su ofrecimiento de prueba documental. Cabe agregar que las manifestaciones aquí efectuadas y los instrumentos aportados, con la intención de “despejar dudas” son idénticas a las presentadas previo al dictado de la sentencia de verificación, que el tribunal no consideró, por entender que resultaba necesario, transitar una instancia que resguarde el debido contradictorio, en el marco del proceso universal, en que tuvo lugar la pretensión del acreedor. Otra situación que aclara a raíz del error que – entiende – incurrieron los síndicos, en el informe del art. 35, LCQ., es que de la compulsas de la escritura surge que el Sr. Carlos A. Navilli, representó a la concursada, y su personería surge también de la escritura y, aclara que las sociedades son independientes, aunque los accionistas son comunes. Ello así, y producto de las manifestaciones efectuadas en la instancia tempestiva, por el acreedor

impugnante y la sindicatura que -a criterio de la revisionista - sembraron dudas al momento de resolver, estimó relevante efectuar estas aclaraciones dirigidas a esclarecer que su parte nunca escondió ni pretendió esconder que SANTA CECILIA DEL OESTE S.A. es una empresa que tiene relación con MOLCA por contar con accionistas comunes. Sin embargo, ello no es óbice de la procedencia de la verificación del crédito, que es totalmente genuino y comprobable con la documentación aportada, por lo cual debe ser verificado.

Séptimo: Por todo lo expuesto, la documentación aportada en esta instancia, entiendo suficientemente acreditada la causa de la operación insinuada por la revisionista y en consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de verificación en la suma de diez millones de dólares (USD 10.000.000), en concepto de capital, originado en la celebración de la compraventa de fecha 29/11/2019, elevada a escritura pública el día 14/06/2021.

En lo que respecta a los intereses, en la instancia tempestiva, la sindicatura expresó que éstos se calculan a partir del vencimiento de la fecha de pago, operando la primera cuota el 29/11/2024 (posconcurso) y las demás de manera anual en años sucesivos, concluyendo que ninguna de las cuotas devenga intereses a la fecha de presentación en concurso. Al evacuar el traslado corrido en este incidente, acogió el importe total sin discriminar los accesorios. Ello así, no habiendo aportado mayores elementos la revisionista, atento las condiciones de la operación insinuada, que previó pago a futuro (a 3 años) y cuyo plazo no caducó, ninguna de las cuotas resultaba exigible a la fecha de presentación en concurso, por lo cual la concursada no se encontraba en mora. Por lo tanto, no se hace lugar al pedido de intereses que la revisionista adiciona a su petición.

Octavo: *Costas y honorarios.* En materia de revisión, la legislación concursal carece de norma expresa

relacionada con la imposición de costas y para resolver la cuestión debe acudirse a las normas procesales locales (aplicables por remisión art. 278 LCQ.). Así, nuestro ordenamiento de rito, asume como pauta general, el principio objetivo de la derrota que carga con las costas a la

parte vencida (art. 130 CPCC). Sin embargo, la norma – en su misma formulación – consagra una excepción, en tanto autoriza al juzgador a prescindir de la regla general, cuando encontrare mérito para eximirla total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la resolución. Esta excepción -como tal- es de interpretación restrictiva, y bajo esa pauta debe abordarse el análisis de este aspecto a decidir en la especie. Es criterio reiterado por las Cámaras con competencia concursal de la ciudad de Córdoba, que el principio del vencimiento que consagra el código de rito local, no rige en plenitud, sino que debe ser concatenado con el criterio que atiende a quien ha sido responsable del tránsito por la etapa revisora y del desgaste jurisdiccional generado en consecuencia (**Cám. 2ª Civ. y Com., 24/08/2004, in re “Jabase, Alba s/ Quiebra propia s/ Incidente de revisión del crédito 30 Zulatto Iris B.” Sent. N° 76; Cám. 3ª Civ. y Com., 15/02/2005, in re “Ryel S.A. s/ Quiebra pedida s/ Revisión del crédito 9”, Sent. N° 1**). Recientemente se ha puntualizado que “... lo dirimente para fijar el régimen de costas en el marco de un incidente de revisión no pasa solo por individualizar al sujeto procesal que ha resultado vencedor en la sentencia, sino que además es menester hacerlo con la parte que ha sido responsable de la sustanciación de la causa; esto es, determinar cuál fue la parte que, por algún motivo, dio lugar o hizo que el trámite de la revisión fuese necesario.” (**Cám. 2º Civ. y Com., 03/03/2022, “Fideicomiso Agropecuario Marca Líquida - Liquidación judicial (Mutuales - Cías. de Seguro) - Recurso de revisión - Crédito n.º 9 Bayer SA”, Sent. n.º 13**). Desde esta perspectiva, no basta solo ponderar el resultado del proceso incidental (cfme. principio objetivo del vencimiento) sino también, será preciso analizar quién es el causante del desgaste jurisdiccional, ya que en la materia incidental concursal el principio de vencimiento debe complementarse con este otro aspecto de economía de costos (art. 278 LCQ.). (**Francisco Junyent Bas - Carlos A. Molina Sandoval, "Verificación de Créditos, Fuero de Atracción y otras cuestiones conexas", Editorial Rubinzal Culzoni, año 2000, p. 259**). Ahora bien, tal esquema no puede aplicarse mecánicamente, pues puede suceder, que el

acreedor haya tenido la necesidad de promover el incidente de revisión para obtener el reconocimiento del crédito o bien, transitar la instancia para brindar mayores argumentos y alegaciones; por lo que, puede afirmarse que han existido razones plausibles para litigar. Bajo la perspectiva teórica señalada, adelanto que resulta ajustado a derecho, repartir las costas en el orden causado. Así lo decido, luego de valorar las constancias del caso concreto, en el que no se evidencia en autos un despliegue jurisdiccional que haya resultado innecesario y que el revisionista haya sido particularmente culpable de la tramitación de esta causa incidental, que se revela como un complemento de lo acontecido en la instancia tempestiva, siendo idéntica la pretensión, con idéntico material probatorio, sin apertura a prueba, sin oposición de la concursada ni de la sindicatura. En definitiva, puede aseverarse que el acreedor promueve la revisión, con los mismos argumentos y elementos de prueba, con la finalidad de resistir la resolución que le rechazó la insinuación y, evitar los efectos de la cosa juzgada. Repárese que, en el presente, existe rendida solo prueba documental, y no hubo mayor actividad de la contraria ni la sindicatura, quienes se limitaron a evacuar el traslado, apoyando la pretensión inicial. Es que partiendo de la premisa que el proceso de verificación comienza con la instancia que prevé el art. 32 LCQ y culmina con el pronunciamiento que recae en la revisión, el transito de esta etapa – para el actor – representó la vía necesaria, a fin de revertir la decisión de inadmisibilidad de su crédito. De este modo, se valoraron los elementos fácticos y legales, en el marco de esta instancia que brinda un adecuado margen para el ejercicio del derecho de defensa. Por otro lado, resulta relevante mencionar, que la documentación que el acreedor insinuante aportó con posterioridad a la instancia tempestiva y - antes del dictado de la sentencia de verificación- no fue oportunamente atendida por el tribunal, quien -frente a la falta de claridad de las circunstancias que rodearon el acto (pese contar con la escritura pública), las observaciones del crédito y la opinión adversa de la sindicatura - entendió necesario contar con mayores elementos a fin de resolver. En suma, estimo que la verificante creyó válidamente que la escritura pública traslativa de dominio, resultaba instrumento

suficiente para la instancia tempestiva, porque en definitiva, las restantes constancias probatorias aportadas, no hacen a la justificación sustancial y causal del crédito, sino que más bien, que se encuentran direccionadas a despejar las sospechas que el acreedor y la sindicatura le hacían al negocio concertado entre las partes, lo cual obligó a Santa Cecilia del Oeste SA, a efectuar su ulterior presentación aclaratoria, así como promover la revisión, bajo pena de adquirir firmeza la decisión de inadmisibilidad. En función de las circunstancias que rodean el caso concreto y, a mérito de las motivaciones brindadas, reitero que resulta ajustado a derecho, imponer las costas por el orden causado. Tal decisión se basa en razones de equidad que el art. 130 in fine del CPCC autoriza a meritar. En relación a los honorarios profesionales de los letrados y funcionarios intervinientes, en atención a la modalidad distributiva de las costas dispuesta, no se practica regulación al letrado del incidentista, en mérito de lo dispuesto por el art. 26 Ley 9459 (*a contrario sensu*), ni al letrado de la concursada. En orden a los estipendios de la sindicatura, tampoco corresponde regular honorarios en tanto se consideran comprendidos en la regulación general (art. 265 LCQ.). Por todo ello, normas legales invocadas, citas doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas;

RESUELVO: I) Hacer lugar parcialmente al incidente de revisión promovido por SANTA CECILIA DEL OESTE SA, en contra de la Sentencia de verificación de créditos N° 72 de fecha 16/12/2022 dictada en los autos principales “Molino Cañuelas SACIFIA – Concurso preventivo” (expte. n°10304378) y en consecuencia, admitir en el pasivo de la firma concursada, la suma total de dólares diez millones (USD10.000.000), en concepto de capital con carácter quirografario.

II) Imponer las costas por el orden causado (art. 130 CPCC. *in fine*).-

III) No regular honorarios profesionales a la letrada de la incidentista, ni al apoderado de la concursada (art. 26, Ley N° 9459 (*a contrario sensu*). No se regulan honorarios a la sindicatura, por estar comprendidos en la regulación general (art. 265 LCQ.).

Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.04.04